

ENRIQUE LOPEZ BLANCA, H.N.C. EL TAQUITO BAR AND
RESTAURANT - Y - UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUS-
TRIA GASTRONOMICA (INDEPENDIENTE) CASO NUM. CA-3969
D-739 Resuelto a 23 de diciembre de 1976.

Ante: Lic. Miguel A. Velázquez Rivera

COMPARECENCIAS:

Lic. Antonia Hidalgo
Lic. Demetrio Fernández
Por el Querellado

Lic. José E. Rodríguez Rosaly
Por la Junta

DECISION Y ORDEN

La Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, (Independiente) radicó un cargo contra el patrono Enrique López Blanca, h.n.c. El Taquito Bar and Restaurant, en el que le imputó ciertas prácticas ilícitas de trabajo dentro del significado del Artículo 8(1)(a), (c) y (g) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Previa la investigación de rigor, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió querrela en la que le imputó haber despedido por motivos gremiales a los empleados Willie Chávez y Agustín Cedano Santana. En adición, le imputó cometer ciertos actos de intervención y coerción y haber dejado de mantener una actitud neutral antes o durante unas elecciones obreras en que participaron sus empleados.

El Oficial Examinador que entendió en este caso cesó en sus funciones como tal en esta Junta luego de que concluyera la audiencia pública que se celebró en el mismo. Ante esta situación la Junta acordó prescindir de su informe y en su lugar trasladó el caso ante sí conforme lo dispuesto en el Artículo 9(1)(b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y del Artículo II Sección 9 del Reglamento Núm. 2 de la Junta.

El 23 de julio de 1976, la Junta emitió un Proyecto de Decisión y Orden en el cual encuentra al patrono incurso en las prácticas ilícitas que se le imputaron, con excepción de la alegada violación del Artículo 8(1)(g) de la Ley.

Las partes no radicaron excepciones al mencionado Proyecto. Por tal razón, y de acuerdo a la facultad que nos concede la Ley, adoptamos dicho Proyecto de Decisión y Orden, el cual se une y hace formar parte de esta Decisión y Orden.

O R D E N

A base del expediente completo del caso y de conformidad con el Artículo 9(1)(b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico la Junta, por la presente, ordena a la parte querrellada, Enrique López Blanca, h.n.c. El Taquito Bar and Restaurant, sus agentes, sucesores y cesionarios:

1.- Cesar y desistir de:

a) En manera alguna intervenir, restringir, ejercer coerción o intentar intervenir, restringir o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de los derechos garantizados a éstos por el Artículo 4 de la Ley.

b) En manera alguna estimular, desalentar o intentar estimular o desalentar la matrícula de cualquier organización obrera de sus empleados mediante discriminación al emplear, despedir o en relación con la tenencia u otros términos o condiciones de empleo.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley:

a) Ofrecer reposición inmediata a sus antiguos empleos a Agustín Cedano Santana y Willie Chávez y de no estar éstos disponibles en cualquier otro empleo sustancialmente igual al que éstos desempeñaban y compensarles por cualquier pérdida que éstos hayan sufrido en sus ingresos por razón del despido discriminatorio, pagándoles una suma de dinero igual a aquella que hubieran percibido por concepto de salarios desde el día en que fueran despedidos hasta la fecha en que fueren repuestos, más los intereses legales correspondientes, después de deducirles los ingresos que durante ese mismo período hubieran percibido por concepto de salarios.

b) Fijar inmediatamente en sitios conspicuos de su negocio copias del Aviso a Nuestros Empleados que como Apéndice "A" se une a esta Decisión y Orden y se hace formar parte de la misma y mantener dichos avisos fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha de su fijación.

c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta Orden qué providencias ha tomado la querellada para cumplir con lo aquí ordenado.

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Enrique López Blanca, h.n.c. El Taquito Bar and Restaurant, sus agentes, sucesores y cesionarios NOTIFICAN A TODOS SUS EMPLEADOS QUE:

1.- En manera alguna intervendremos, restringiremos, ejerceremos coerción o intentaremos intervenir, restringir, o ejercer coerción con nuestros empleados en el ejercicio de los derechos garantizados a éstos por el Artículo 4 de la Ley.

2.- En manera alguna estimularemos, desalentaremos o intentaremos estimular o desalentar la matrícula de cualquier organización obrera de nuestro empleados mediante discriminación al emplear, despedir o en relación con la tenencia u otros términos y condiciones de empleo.

3.- Ofreceremos reposición inmediata a sus antiguos empleos bajo condiciones iguales a los demás empleados de igual categoría a Agustín Cedano Santana y Willie Chávez y, de no existir estos empleos, a otros sustancialmente equivalentes a los que desempeñaban con anterioridad a sus despidos y compensarlos por las pérdidas que éstos hayan sufrido en sus ingresos desde la fecha en que fueron despedidos hasta la fecha en que sean repuestos, después de deducirles el ingreso neto, que durante dicho período hubiesen o debieran haber percibido, más los intereses legales correspondientes.

ENRIQUE LOPEZ BLANCA, H.N.C. EL
TAQUITO BAR AND RESTAURANT

Por:

Nombre _____ Título _____

Fecha: _____

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

PROYECTO DE DECISION Y ORDEN

La Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Independiente, radicó un cargo contra el patrono Enrique López Blanca, h.n.c. El Taquito Bar and Restaurant, en el que le imputa ciertas prácticas ilícitas de trabajo dentro del significado del Artículo 8, Sección (1), Incisos (a), (c) y (g) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 69. Previa la investigación de rigor, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una querrela en la que le imputó a éste haber despedido por motivos gremiales a los empleados Willie Chávez y Agustín Cedano Santana. Le imputó, además, haber cometido ciertos actos de intervención y coerción en violación de la Ley y haber dejado de mantener una actitud neutral antes o durante las elecciones obreras que se celebraron entre sus empleados.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador durante la audiencia y, por la presente las confirma, al no encontrar que se cometiera error alguno perjudicial a las partes.

El Oficial Examinador que entendió en este caso cesó en sus funciones como tal en esta Junta luego de que concluyera la audiencia pública que se celebró en el mismo. En vista de lo cual la Junta acordó prescindir de su informe y, en su lugar, trasladar el caso ante sí para emitir un Proyecto de Decisión y Orden conforme lo dispone el Artículo 9(1)(b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y el Artículo II, Sección 9 del Reglamento Núm. 2 de la Junta

Habida cuenta de que estamos prescindiendo del Informe del Oficial Examinador, la parte querellada y el abogado de la Junta podrán radicar excepciones a la orden propuesta dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este Proyecto de Decisión y Orden.

Del récord se desprende que la parte querellada únicamente compareció a la sesión inicial de la audiencia en la cual la parte querellante presentó como testigo al Sr. Agustín Cedano Santana, uno de los empleados despedidos. Cedano Santana fue interrogado por el abogado de la Junta, habiéndose sometido en evidencia por estipulación una declaración jurada suya. Las partes convinieron en que de declarar dicho testigo, declarararía lo contenido en dicho documento. Estipularon, además, que se tomara conocimiento oficial del caso número P-2630 y convinieron en que se hiciera formar parte del expediente un documento identificado como Cotejo de Votos, en el que figura el resultado de la elección celebrada entre los empleados de la parte querellada en el procedimiento de representación.

La representación legal de la parte querellada tuvo la oportunidad de contrainterrogar al testigo. Al terminar la sesión, la audiencia se pospuso para una fecha posterior. La representación de evidencia, así como la prueba testifical se limitó exclusivamente a la sometida en esa sesión inicial ya que según surge de la transcripción oficial, ésta fue pospuesta y señalada para una fecha posterior a la cual no compareció ni la parte querellada ni su representación legal.

A las 9:30 de la mañana del día de la continuación de la audiencia, el Oficial Examinador indicó para el récord que ni el querellado ni sus abogados estaban presentes en sala a pesar de que constaba en autos que éstos habían sido debidamente notificados. Acto seguido el Oficial Examinador inquirió del abogado de la Junta si estaba preparado para la audiencia. El abogado de la Junta manifestó que le faltaba un testigo por presentar y, por lo tanto, solicitaba que se pospusiera la audiencia. Indicó, a renglón seguido, que dejaba el asunto a discreción del Oficial Examinador, pues entendía que con la prueba que ya había desfilado podía resolverse el caso en favor de la parte querellante.

El Oficial Examinador manifestó que, en vista de que ni el querellado ni su abogado comparecieron a la audiencia a pesar de estar debidamente notificados, daba por terminada la audiencia y sometídole el caso.

A las 11:00 A.M. , luego de la audiencia haber concluído, la representación legal de la querellada entregó en la Secretaría de la Junta una Moción de Suspensión. La Moción, que aparece suscrita por la Lic. Antonia Hidalgo Díaz, expone que el Lic. Demetrio Fernández, abogado del querellado y el propio querellado, se encontraban fuera de Puerto Rico y no estarían en la isla para la fecha de la audiencia.

PROPUESTAS CONCLUSIONES DE HECHO

I. La Querellada:

Enrique López Blanca, h.n.c. El Taquito Bar and Restaurant se dedica a la operación de un negocio de barra y restaurant en cuyo negocio utiliza los servicios de empleados.

II. La Organización Obrera:

La Unión de la Industria Gastronómica, Independiente, es una organización que se dedica a organizar y representar empleados a los fines de la negociación colectiva.

Los Hechos:

Surge de la prueba que allá para mediados de marzo de 1969, los empleados del querellado decidieron afiliarse a una organización obrera.

Alrededor del 19 de marzo tres de los empleados, a saber Agustín Cedano Santana, Willie Chávez y José Luis Martínez visitaron las oficinas de la Unión querellante y consiguieron las tarjetas que se necesitaban para recoger las firmas o autorizaciones de los empleados que deseaban organizarse.

Willie Chávez se encargó de recoger y recogió las firmas de los empleados que trabajaban en la barra, pues él trabajaba en dicho lugar. Agustín Cedano Santana se ocupó de recoger las de los empleados de la cocina, que era su sitio de trabajo. Entre ambos recogieron las firmas de 13 de los 18 empleados que trabajaban en el negocio del querellado.

Además de recoger las firmas de estos 13 empleados. Agustín Cedano Santana y Willie Chávez se reunieron con otros empleados del querellado en casa de un amigo de éstos para recoger las firmas de aquellos que no habían firmado. A esa reunión asistieron alrededor de 6 empleados del querellado, particularmente aquéllos que antes de firmar sus tarjetas deseaban constatar que otros compañeros habían firmado.

Allá para alrededor del 20 de marzo Agustín Cedano Santana, Willie Chávez y José Luis Martínez se trasladaron a las oficinas de la Unión querellante para entregar las tarjetas que habían recogido. Ese mismo día la Unión querellante radicó ante esta Junta una Petición para Investigación y Certificación de Representante. El 24 de marzo el Presidente de la Junta le remitió una carta por correo al querellado en la cual le notificaba de la radicación de la Petición.

El procedimiento de representación culminó en unas elecciones, las que se celebraron el 12 de mayo de 1969. El resultado de las mismas, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, fue el siguiente:

| | | |
|----|--|----|
| 1. | Número de votantes elegibles..... | 18 |
| 2. | Votos válidos contados..... | 9 |
| 3. | Votos a favor de la unión querellante..... | 3 |
| 4. | Votos en contra de ésta..... | 6 |
| 5. | Votos recusados..... | 10 |
| 6. | Votos nulos..... | 1 |

De la prueba surge que el 26 de marzo, una hora después de Willie Chávez haber comenzado a trabajar, el querrellado lo interrogó tratando de comprobar si era o no cierto que los empleados se estaban organizando. Al Willie Chávez negarlo y tratar de demostrar que no sabía nada del asunto, el querrellado le dijo "que le daba \$1,000.00 a \$1.00 a que no le metía la unión en su negocio."

De la prueba surge que en la misma ocasión en que interrogó a Willie Chávez, el querrellado interrogó a otros de sus empleados para averiguar si era cierto que se estaba organizando la unión y si ellos habían firmado tarjetas para la misma.

Ese mismo día, luego de los despidos concluir su horario de trabajo, el querrellado los siguió hasta un negocio llamado Bar La Bodega en el Hotel La Posada. Agustín Cedano Santana y Willie Chávez se estaban tomando unos refrescos en el mencionado "bar" cuando llegó el querrellado. Este los llamó para fuera del "bar" y todos se dirigieron hasta donde él tenía estacionada su guagua. Allí les informó a ambos que estaban despedidos. Al inquirir Agustín Cedano Santana sobre los motivos del despido, el querrellado le manifestó que él sabía que él (Agustín Cedano Santana) y Willie Chávez habían estado tratando de organizar la unión en su negocio y él no aceptaba unión en el mismo. Manifestó, además, que sin unión podían trabajar con él toda la vida, pero con unión, no. Finalmente le dijo que podía pasar por el negocio para que recogiera el importe de las vacaciones y lo que se había ganado hasta la fecha.

El mismo día de los despidos el querrellado manifestó que iba a despedir a todos los empleados que habían firmado autorizaciones, específicamente a José Luis Martínez y a un cocinero que lo apodaban Nocho.

A base del examen del testimonio y de la declaración jurada de Agustín Cedano Santana que se admitió en evidencia, la Junta llega a las siguientes conclusiones:

1. Hay prueba en el expediente completo del caso de que los empleados despedidos llevaron a cabo actividades gremiales. Ambos se dedicaron a recoger firmas entre sus compañeros de trabajo para llevarlas a la Unión que trata de organizarlos.
2. La parte querrellada tenía conocimiento de las actividades gremiales de los empleados despedidos. De la declaración jurada que prestó Cedano Santana se desprende que el querrellado entrevistó a Willie Chávez, el otro empleado despedido, tratando de que éste le confirmara si era cierto que se estaba organizando una unión. Cedano Santana testificó, además, que al momento de despedirlos el querrellado le manifestó que la razón para el despido era que sabía que tanto él como Willie Chávez eran los que estaban insistiendo en llevarle la unión al negocio.
3. La coincidencia temporal de los despidos con las actividades gremiales de los empleados es un hecho debidamente establecido. Las actividades gremiales de los despedidos se desarrollaron alrededor del 20 de marzo y el patrono decretó los despidos 6 días más tarde, o sea, el 26 de marzo.

4. En el expediente completo del caso existen varias instancias en que el querellado intervino con los derechos de los empleados a organizarse. Algunas de estas instancias fueron: cuando le dijo a Agustín Cedano Santana que sin unión podía trabajar toda la vida, pero con unión no; cuando le apostó \$1,000.00 a \$1.00 a uno de los despedidos a que no le metía la unión en el negocio; cuando interrogó a los empleados para comprobar si sabían de la unión y cuando manifestó que iba a despedir a todos los que firmaran con la unión.

A base de las anteriores conclusiones de hecho y del expediente completo del caso, la Junta formula las siguientes

PROPUESTAS CONCLUSIONES DE DERECHO

1. El querellado Enrique López Blanca, h.n.c. El Taquito Bar and Restaurant es un patrono dentro del significado del Artículo 2, Sección (2) de la Ley.

2. La Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Independiente, es una organización obrera dentro del significado del Artículo 2, Sección (10) de la Ley.

3. El querellado despidió discriminatoriamente a sus empleados Agustín Cedano Santana y Willie Chávez en violación al Artículo 8(1)(a) y (c) de la Ley. Carlos J. Torres, h.n.c. San Juan Dairy Farm, 4 DJRT 70 (1960); Ponce Gourmet, 4 DJRT 412 (1961); Jaicoa Broadcasting Corp., 4 DJRT 726 (1962); Línea Suprema, 4 DJRT 314, 89 DPR 840 (1964).

4. No existe prueba en el expediente completo del caso de que el querellado dejase de mantener una actitud neutral antes o durante las elecciones celebradas el 12 de mayo de 1969 y, por lo tanto, no incurrió en prácticas ilícitas de trabajo dentro del significado del Artículo 8, Sección (1), Inciso (g) de la Ley.

Considerando las conclusiones de hecho y de derecho consignadas, la prueba documental y el historial completo del caso y de conformidad con el Artículo 9(1)(b) de la Ley, la Junta expide la siguiente

PROPUESTA ORDEN

La parte querellada, Enrique López Blanca, h.n.c. El Taquito Bar and Restaurant, sus agentes, sucesores y cesionarios, deberán:

1. Cesar y desistir de:

a) En manera alguna intervenir, restringir, ejercer coerción o intentar intervenir, restringir o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de sus derechos garantizados por el Artículo 4 de la Ley.

b) En manera alguna estimular, desalentar o intentar estimular o desalentar la matrícula de cualquier organización obrera de sus empleados mediante discriminación al emplear, despedir o en relación con la tenencia de empleo y otros términos y condiciones de empleo.

2. Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley:

a) Ofrecerles reposición inmediata a sus antiguos empleos bajo condiciones de empleo iguales a los demás empleados de iguales categorías a sus empleados Agustín Cedano Santana y Willie Chávez y, de no existir estos empleos a otros sustancialmente equivalentes a los que desempeñaban con anterioridad a sus despidos y compensarlos por las pérdidas que éstos hayan sufrido en sus ingresos desde la fecha en que fueron despedidos hasta la fecha en que sean repuestos, después de deducirles el ingreso neto, que durante dicho período hubiesen o debieran haber percibido, más los intereses legales correspondientes.

b) Fijar inmediatamente en sitios conspicuos de su negocio copias del Aviso a Nuestros Empleados que como Apéndice "A" se une a esta Decisión y Orden y se hace formar parte de la misma y mantener dichos avisos fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha de su fijación.

c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta Orden qué providencias ha tomado la querellada para cumplir con lo ordenado.

POR LA PRESENTE ORDENAMOS la desestimación de la querrela en lo que se refiere a la alegada violación del Artículo 8(1)(g) de la Ley.

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de julio de 1976.

(Fdo.) Salvador Cordero
Presidente

(Fdo.) Carmen M. Ramos de Santiago
Miembro Asociado

(Fdo.) Samuel de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Enrique López Blanca, h.n.c. El Taquito Bar and Restaurant, sus agentes, sucesores y cesionarios NOTIFICAN A TODOS SUS EMPLEADOS QUE:

1. En manera alguna intervendremos, restringiremos, ejerceremos coerción o intentaremos intervenir, restringir, o ejercer coerción con nuestros empleados en el ejercicio de los derechos garantizados a éstos por el Artículo 4 de la Ley.
2. En manera alguna estimularemos, desalentaremos o intentaremos estimular o desalentar la matrícula de cualquier organización obrera de nuestros empleados mediante discriminación al emplear, despedir o en relación con la tenencia u otros términos y condiciones de empleo.
3. Ofreceremos reposición inmediata a sus antiguos empleos bajo condiciones iguales a los demás empleados de igual categoría a Agustín Cedano Santana y Willie Chávez y, de no existir estos empleos, a otros sustancialmente equivalentes a los que desempeñaban con anterioridad a sus despidos y compensarlos por las pérdidas que éstos hayan sufrido en sus ingresos desde la fecha en que fueron despedidos hasta la fecha en que sean repuestos, después de deducirles el ingreso neto, que durante dicho período hubiesen o debieran haber percibido, más los intereses legales correspondientes.

ENRIQUE LOPEZ BLANCA, H.N.C.
EL TAQUITO BAR AND RESTAURANT

Por: _____
Nombre Titulo

Fecha: _____

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.